

INTRODUCCIÓN

Son tres los aspectos que merecen un especial interés en esta mesa del Congreso: el perfil de los candidatos a juez constitucional, su nombramiento y el alcance de su renovación, sobre todo considerando que la reforma constitucional que ratificó la naturaleza de Tribunal Constitucional a nuestra Suprema Corte de Justicia ya tiene más de diez años de antigüedad, y que a mediados del próximo año 2006 habrá elecciones federales para renovar el Ejecutivo federal y, también, al Congreso de la Unión en sus dos Cámaras, y no se sabe qué es lo que puede pasar, siendo una de las preocupaciones principales la estabilidad de las instituciones, en especial de nuestro más alto tribunal.

En lo que al nombramiento corresponde, resulta interesante advertir que en términos generales si tomamos en consideración quienes lo realizan existen dos sistemas: uno por designación directa y otro por colaboración. En Europa el nombramiento responde mayoritariamente a una designación directa de ciertos órganos constitucionales, producto muy seguramente de su posición constitucional ajena al Poder Judicial. Es fácil advertir, entonces, que el órgano Legislativo puede decidir parcialmente quiénes integrarán el Tribunal Constitucional, pero igualmente lo hace el órgano Ejecutivo y, también, el órgano Judicial. Las cuestiones de tensión se centran, más bien, en la cuota de integrantes que le corresponde a cada órgano.

En América Latina, en cambio, así sea un tribunal constitucional o una sala constitucional dentro de una corte suprema de justicia, el nombramiento responde mayoritariamente a un sistema de colaboración, entre los órganos electos popularmente. Así, el órgano Ejecutivo junto con el órgano Legislativo son los que participan en el nombramiento, recayendo el peso mayor en la labor de este último, a quien le corresponde decidir finalmente sobre el nombramiento.

Este sistema en buena medida es producto de la influencia judicial norteamericana, aunque actualmente hay diferencias que lo hacen paradójicamente muy diferente.

En lo que a México se refiere, a partir de la gran reforma constitucional de 1994, el sistema de nombramiento no sufrió un gran cambio, pero las pocas modificaciones realizadas han contribuido enormemente a la estabilidad institucional. Así, antes de la reforma constitucional, el Ejecutivo federal nombraba a una persona, a la que la Cámara de Senadores debía dar su aprobación. Era casi nula la posibilidad de no aprobar el nombramiento ya realizado por el Ejecutivo federal. Con la reforma, en cambio, el procedimiento está constituido por una propuesta a cargo del Ejecutivo federal, y la designación propiamente dicha de la Cámara de Senadores.

La propuesta se hace mediante una terna y la designación previa comparecencia de los candidatos integrantes de la terna. Este nuevo sistema ha constituido un gran cambio, que sumado al nuevo esquema de pluralismo político hacen que el nombramiento empiece a responder a las exigencias de una transición a la democracia. Sin embargo, hace falta darle la oportuna racionalidad a este sistema, racionalidad que tiene que ver con evitar que finalmente quienes integran la terna sean las personas que obtuvieron una relación con el presidente de la República precisamente con ocasión del nombramiento. Es importante evitar, por ejemplo, que el sobrino del presidente por el simple hecho de la relación familiar integre la terna, o que el amigo del consejero jurídico o de cualquier otro funcionario, por la simple relación obtenida. Por ese motivo, debe reflexionarse en la posibilidad de que instituciones dedicadas al derecho intervengan proponiendo a candidatos con prestigio, de entre los cuales el presidente de la República pueda formar una terna.

Igualmente, hace falta objetivar al máximo la designación que realiza la Cámara de Senadores, lo que puede lograrse con un examen más detallado del expediente de los candidatos, así como una comparecencia que no sea sólo una exposición de 20 minutos, sino una verdadera entrevista en la que se adviertan los conocimientos y la madurez para desempeñar el alto cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia, quizá esa labor la pudiera hacer una comisión, a lo mejor ad hoc, para evitar que la Comisión de Justicia influya demasiado.

Por otra parte, respecto del alcance de la renovación de los integrantes de un tribunal constitucional, deben tomarse muy en cuenta los beneficios que ha arrojado la reforma constitucional de 1994, en cuanto que la renovación ha sido parcial y escalonada. Debe reflexionarse sobre esto, para que cuando lleguen los cambios que traerán los vientos fuertes de 2006 no

se ponga en riesgo la estabilidad lograda en una institución. Piénsese, por ejemplo, en la renovación total que sufrió el Instituto Federal Electoral, y piénsese, también, en la renovación casi total que se efectuará en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los cambios totales no parece ser una buena solución cuando se trata de reforzar la estabilidad de las instituciones en un formato de pluralismo político.

La renovación parcial tiene, a nuestro entender, un halo esperanzador. En virtud de los tres nuevos nombramientos que se han producido, las decisiones al interior de la Suprema Corte han estado divididas, a caso por uno o dos votos. Esta situación que de entrada es natural, sin embargo, hace prever una renovación parcial más interesante. Seguramente ante el cambio de un ministro la votación puede igualmente variar; es más, ya se han hecho afirmaciones a este respecto. Por tanto, es casi seguro que se pondrá más atención a la formación de los nuevos candidatos, especialmente porque su ingreso puede provocar un cambio de criterio en el más alto tribunal. Dicho en otros términos, es probable que el siguiente nombramiento que tendrá lugar a fines de noviembre de 2006 marque una pauta distinta en el expediente personal, ya no será tanto la afinidad a un partido político, sino sea cual sea su afinidad de postulación, lo más importante será las convicciones personales que tiene. Este puede ser un cambio verdaderamente importante.

En cuanto al perfil, mucho puede decirse al respecto, y ya mucho se ha dicho desde la actual integración y las vacantes que se han producido para nombrar a un nuevo ministro a la Suprema Corte de Justicia. Es importante reflexionar, por el momento, en la procedencia y en el porcentaje al interior del órgano colegiado, pues consideramos que son aspectos clave en la conformación de un órgano colegiado como la Suprema Corte de Justicia.

En este sentido, en el ámbito de la procedencia, es lugar común dar preferencia a las personas que provienen del Poder Judicial, incluso el texto constitucional así lo propicia. Si bien el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia no constituye un peldaño más en la carrera judicial, debe ser visto como una aspiración a la que los juzgadores inferiores puedan llegar, como un reconocimiento a una vida dedicada a la función judicial. Pero si esto es así, debe tenerse presente que estamos en un Estado federal, en el cual hay juzgadores federales, pero también locales, y estos últimos también tienen derecho a formar parte de nuestro más alto tribunal.

También debe ser motivo de reflexión la procedencia no judicial sino la de la abogacía o la de la academia. El ingreso a la Suprema Corte debe estar abierto a la profesión jurídica en general, no a las personas en lo particular, entre otras razones porque la norma constitucional no lo limita, y porque la profesión de derecho no es exclusiva de los jueces.

La situación apartidista es otra cuestión que merece ser controlada en las personas que ingresarán al tribunal constitucional. Quienes serán los intérpretes supremos de la Constitución no deben tener una procedencia política que les haga inclinar la balanza de la justicia conforme a intereses ajenos al derecho. Sería conveniente reflexionar en una causal de impedimento para que quienes tengan una vinculación fuerte partidista y deseen ingresar a un órgano jurisdiccional se separen de la misma con cierta antelación.

El porcentaje en la procedencia también debe ser motivo de reflexión. Una institución integrada por personas de procedencia exclusivamente judicial puede ser comprensible, pero quizá no responda a las necesidades sociales. La decisión de los casos más importantes del país no debe responder únicamente a un buen oficio; se requiere una formación jurídica y personal que refleje las diferentes realidades sociales, especialmente desde la óptica del derecho que tiene visiones diferentes según la formación de la persona. En este sentido, es importante reflexionar sobre el porcentaje que debe tener un tribunal constitucional, sobre todo considerando que cada vez que hay un cambio hay quienes inmediatamente se pronuncian por que el nuevo ingreso también tenga una procedencia similar, esto es, si sale uno de procedencia judicial debe entrar uno con esa misma procedencia. Quizá pueda ser motivo de reflexión la fijación de un mínimo de procedencia judicial a partir del cual pueda variarse la integración del tribunal constitucional. O quizá, en ese análisis, deba buscarse el razonamiento correspondiente para sostener que no debe ser la procedencia académica o la de la abogacía la que predomine, o sobre la cual se establezca un mínimo a asegurar.

Edgar CORZO SOSA